



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0048** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000819-2018 de fecha 18 de julio del 2018; Informe N° 074-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 18 de julio del 2018; Oficio N°669-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2018; escrito con registro 07142 de fecha 20 de julio del 2018; escrito con registro 07568 de fecha 01 de agosto del 2018; Memorando 00481-2018/GRP-44010-440015.03 de fecha 10 de agosto de 2018; Memorando 00179-2018/GRP-44010-440015.01 de fecha 21 de agosto de 2018; Informe N° 844 -2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de setiembre de 2018; Oficio N°526-2018/GRP-440010-440015-440015-I; Oficio N°527-2018/GRP-440010-440015-I; Informe N°003-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 06 de noviembre del 2018, Oficio N°1018-2018/GRP-440010-440015-440015.03; Informe N°1105-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de diciembre del 2018; Oficio N°777-2018/GRP-440010-440015-I; Oficio N°778-2018/GRP-440010-440015-I; Oficio N°779-2018/GRP-440010-440015-I; escrito con registro N°12459 de fecha 20 de diciembre del 2018 y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00819-2018**, de fecha 18 de julio del 2018 a horas 07:49, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **M5S-955 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA VIZAQUI SAC SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2018)**, conducido por **IVAN LOPEZ JIMENEZ** identificado con Licencia de Conducir N° B45665759, clase A categoría **Dos b** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que realiza el servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo 19 usuarios quienes**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0048**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

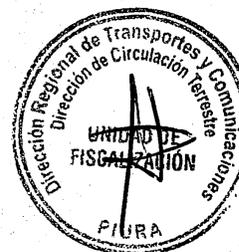
manifiestan haber embarcado en la ciudad de Tambogrande con destino a Piura cancelando S/. 8.00 c/u como contraprestación por el servicio. Se identificó a Fátima Estefany Rufino Pulache con DNI 715384281 misma que se negó a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112- DS 017-20019-MTC y modificatorias, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 07:57 horas”.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 18 de julio del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **M5S-955** es de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI SAC** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

Que, respecto al Acta de Control N° 000819-2018, de fecha 18 de julio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: “En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirarla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla”; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, “el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **IVAN LOPEZ JIMENEZ**, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 000819-2018, que obra en el folio diez (10).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0048

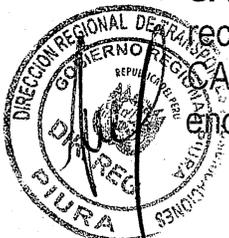
-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2019

presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 669-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2018, dirigido al propietario del vehículo EMPRESA VIZAQUI SAC, en cuyo cargo de notificación que obra a folios catorce (14) se deja constancia que la misma fue recepcionada con fecha 26 de julio del 2018 a horas 02:38 pm, por la persona de ARMANDO MOGOLLON CASTRO, con DNI N° 43096087, quien se identificó como "ABOGADO". Asimismo se observa que pese a encontrarse debidamente notificada, la empresa no ha cumplido con presentar su descargo al acta de control.

Que, con fecha 20 de julio del 2018, el conductor del vehículo, el señor IVAN LOPEZ JIMENEZ, ha presentado su escrito con registro 07142 que contiene su descargo, el mismo que señala: a) que no se ha prestado el servicio de transporte en modalidad distinta a la autorizada porque según declaración jurada de la persona que se encuentra detallada en el acta de control, se aclaran los hechos tal como sucedieron el día 18 de julio del 2018, esto es que el inspector de transporte de forma predeterminada, pidió la dirección de su domicilio y no del lugar de procedencia, razón por la cual, el honor a la verdad, tal persona declara sobre el correcto lugar de su procedencia, dejando entrever el error en el cual ha incurrido el inspector de transporte; b) el hecho alegado que consta en la misma acta de control en la cual el testigo se negó a firmar por no estar conforme con la versión del inspector de transportes, lo cual permite que tal persona pueda, sin incurrir en contradicción, brindar su declaración como testigo vía declaración jurada; c) cabe precisar que las declaraciones juradas son pruebas en contra de lo detallado por el inspector en el acta de control, quien enterado del contenido inexacto del acta de control, ha realizado la declaración de los hechos reales, que demuestran el correcto lugar de embarque (origen) y por tanto, la prestación de un servicio directo al auto colectivo en la ruta San Francisco de Pacchas-Piura. De este modo los medios ofrecidos demuestran que en ningún momento se prestó servicio regular de personas. Cabe resaltar el hecho que en el acta de control, todo es declarado por un inspector de transporte, pudiendo, como en el presente caso ha sucedido, el inspector, consignar datos que no son lo que los testigos le indicaron; d) que el acta de control y su contenido no es una prueba plena sino que admite prueba en contrario, siendo la prueba idónea para refrendar o negar la premisa indicada por el inspector, la manifestación (declaración jurada) del testigo presencial. Adjunta copia del acta de control, declaración jurada de Fátima Estefany Rufino Pulache, copia del DNI del suscrito.

Que, respecto del punto a) se tiene que se presenta como medio probatorio la declaración jurada de la pasajera identificada donde se rectifica respecto a lo declarado en el acta de control, mencionando que la ruta era San Francisco de Pacchas a Piura y no Tambogrande a Piura como se encuentra consignado. Al respecto se tiene que el notario público solo ha dado fe de la identidad del declarante mas no del contenido del acta de control, conforme se puede observar de los sellos que se encuentra en la parte inferior y parte





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0048**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

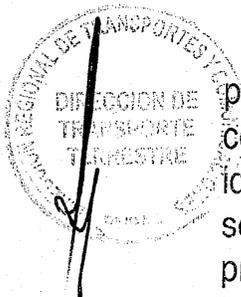
anversa de la declaración jurada que obra a folios diecisiete (17), concordante no solo con el artículo 108° del Decreto Legislativo N° 1049 que establece: "El notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento de lo que deberá dejar constancia en la certificación", sino también con el artículo 2° de la misma norma que señala "El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran". Asimismo se tiene que las declaraciones juradas por si solas no constituyen una prueba fehaciente si no se encuentra acompañada de otros medios probatorios que acrediten su contenido, siendo que los demás medios de prueba anexados al descargo, no logran enervar el contenido del acta de control.



Que, respecto del punto **b)** se tiene que en el acta de control el inspector deja constancia de los hechos verificados al momento de la intervención y que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que en caso que los participantes se negaran a firmar el acta de control, se debe dejar constancia de la negativa, con lo que se ha cumplido con uno de los requisitos de validez del acta de control. Asimismo se indica que de conformidad al artículo 122 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, se ha cumplido con otorgar un plazo de cinco días para que proceda a presentar pruebas y descargos correspondientes a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 121.2 de la misma norma, esto es, aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos, lo que el administrado no ha logrado hasta el momento.



Que respecto del punto **c)** se tiene que como se ha mencionado en las líneas precedentes de la presente evaluación de descargos, la declaración jurada presentada por el conductor en su descargo, no constituye medio probatorio fehaciente toda vez que su contenido es respaldado por el notario público, solo la identidad de quien firma, así como tampoco ha sido acompañado con otros medios probatorios. De este modo se tiene que si bien el acta de control admite prueba en contrario, el obligado a presentar argumentos y pruebas que logran enervar su contenido es el administrado, en virtud del artículo 121.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, lo que hasta el momento no se ha cumplido.



Que respecto del punto **d)**, se reitera de conformidad a los puntos **c)** y **a)** que el administrado no ha cumplido con presentar pruebas que enerven el contenido del acta de control, así como que no se adjunta ningún otro medio que acredite el contenido de la declaración jurada presentada dado que el notario que certifica la misma solo da fe pública de la identidad de quien la firma, mas no de su contenido.



Que, con fecha 01 de agosto del 2018 el conductor IVAN LOPEZ JIMENEZ, presenta el escrito con registro N° 07568, donde menciona: que atendiendo a lo dispuesto en el inciso 112.2.1 del artículo 112 sobre retención de licencia de conducir, solicita la devolución de la licencia de conducir retenida en virtud del acta de control N° 0819-2018 de fecha 18 de julio del 2018. Al respecto es de precisar que dicha solicitud es



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0048** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

improcedente por cuanto el numeral 112.1.15 del artículo 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, sostiene que la retención de licencia de conducir se aplica cuando se incurre en el supuesto de "prestar el servicio de transporte de personas (...) en una modalidad distinta a la autorizada (...)", concordante con el numeral 112.2.4 del artículo 112° de la misma norma, que dispone: "en el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y **112.1.15**, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento". En este sentido, solo se procederá a la devolución de la licencia de conducir previa emisión del acto resolutorio, el mismo que aún se encuentra pendiente.



Que, evaluados los actuados, se observa que tanto el conductor del vehículo intervenido a pesar de encontrarse válidamente notificados con la infracción impuesta, tal como se ha especificado líneas arriba; no han presentado argumentos y medios probatorios suficientes para desvirtuar el contenido del acta de control. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000819-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 19, identificación de pasajeros: *Fatima Estefany Rufino Pulache con DNI 715384281*; contraprestación económica: S/. 08.00 soles, ruta de servicio: TAMBOGRANDE-PIURA); para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada.



Que, mediante Memorando N° 0179-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de agosto del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que la EMPRESA VIZAQUI SAC cuenta con autorización emitida para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, aprobada con Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2015, asimismo que el vehículo de placa N° M5S-955 si cuenta con habilitación vehicular vigente para dicha empresa con fecha de vencimiento 12 de marzo del 2025, y que el señor López Jiménez Iván, si cuenta con historial de habilitación de conductor vigente desde el 16/01/2018 hasta el 16/01/2019. En este sentido, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

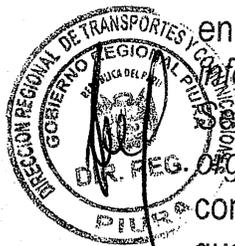
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0048

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2019

Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 0000819-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



Que, con fecha 20 de diciembre del 2018, el conductor IVAN LOPEZ JIMENEZ, presento un escrito con registro N°12459, presentando sus alegatos, en el cual señala lo siguiente: a)Que en el Acta de Control N° 819-2018, el Testigo consignado en el Acta se negó a firmar, b) Indica que recabar declaraciones de testigos es considerado medio probatorio; c) que existe una contradicción entre lo indicado por el inspector y lo sostenido por su persona, ello sustentado en la declaración testimonial de su testigo; d)que la declaración de su testigo si se corrobora con la documentación adicional, ya que la misma se negó a firmar el Acta de Control; e) que la declaración jurada que presentó, tiene certeza, toda vez que está certificada por Notario Público; f) existe contradicción entre lo indicado por el inspector y lo señalado por su testigo; g) el acta de control no es totalmente fidedigna, ya que no se respalda la imputación de la conducta atribuida con ningún otro documento; h) hace mención del artículo 172° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en que en casos como el presente, si su despacho tiene duda sobre los hechos alegados, se dispone la actuación de la prueba, hecho que su despacho no ha realizado. No presenta medios probatorios.



Que, con respecto al escrito mencionado anteriormente, en el acta de control el inspector deja constancia de los hechos verificados al momento de la intervención y que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, que señala que en caso que los participantes se negaran a firmar el acta de control, se debe dejar constancia de la negativa, con lo que se ha cumplido con uno de los requisito de validez del acta de control. Asimismo, la declaración jurada presentada por el conductor, no constituye medio probatorio fehaciente toda vez que su contenido no es respaldado por el notario público, solo la identidad de quien firma, así como tampoco ha





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0048** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

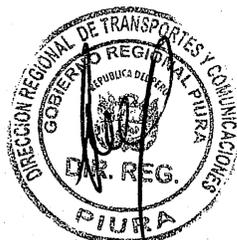
Piura, **30 ENE 2019**

sido acompañado de otros medios de prueba.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **IVAN LOPEZ JIMENEZ** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPRESA VIZAQUI SAC, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE M5S-955.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "**no contar con depósito oficial cercano**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de **M5S-955**, de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI SAC.**

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° **B45665759** de Clase **A** y Categoría **Dos b** del señor conductor **IVAN LOPEZ JIMENEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el artículo **112.1.15** de la misma norma, que establece: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0048** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

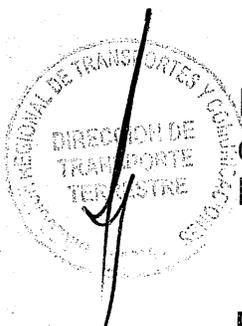


**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **IVAN LOPEZ JIMENEZ**, identificado con DNI N° 45665759 con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/ 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPRESA VIZAQUI SAC, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE M5S-955** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M5S-955** de la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.



**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B45665759 de Clase A Categoría Dos b** del señor conductor **IVAN LOPEZ JIMENEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.



**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0048** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

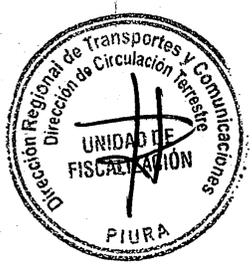
Piura, **30 ENE 2019**

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **IVAN LOPEZ JIMENEZ** en su domicilio sito en CASERIO PEDREGAL, TAMBOGRANDE-PIURA, información obtenida del escrito con registro 07142 de fecha 20 de julio de 2018 y al propietario **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** en su domicilio sito en CALLE LOS NARANJOS MZ. C LOTE 20 URB. CLUB GRAU, PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida de la consulta RUC realizada en la página web de SUNAT; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*José Humberto Chávez Castillo*  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL